



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Yolima Bolaños Guerra
DEMANDADO:	Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.
EXPEDIENTE:	No. 11001-33-35-014-2015-00600-00

Por auto del pasado 27 de enero de 2016¹, notificado por estado el día 28 del mismo mes y año, el Despacho admitió la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por **YOLIMA BOLAÑOS GUERRA**, a través de apoderado, contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.** y, ordenó a la parte demandante cancelar los gastos ordinarios del proceso para efectuar los trámites de notificación pertinentes, sin que a la fecha hayan sido consignados.

La parte actora no ha cumplido con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, razón por la cual se ordenará requerirla previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Se destaca)

El artículo 178 transcrito, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.



De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizada el acto ordenado, operará el desistimiento, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrán la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En el presente caso, la providencia del 27 de enero de 2016, ordenó a la parte demandante consignar los gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, transcurrido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora aún no ha cumplido con lo dispuesto en el auto referido.

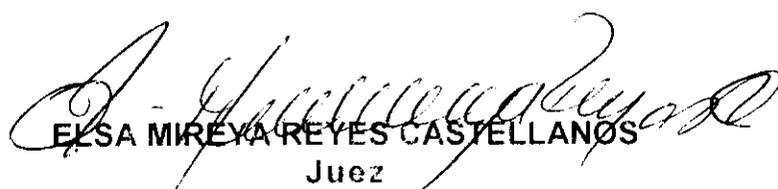
Por lo anterior, es necesario requerir a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda, y, en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, para que sea posible surtir las notificaciones a que haya lugar y continuar con el proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda, y, en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAL 1

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifícale a las partes la Providencia anterior hoy 10 DE MARZO DE 2015, a las 6:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDRÉA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	María Segunda Aparicio
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
EXPEDIENTE:	No. 11001-33-35-014-2015-00787-00

Por auto del pasado 27 de enero de 2016¹, notificado por estado el día 28 del mismo mes y año, el Despacho admitió la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por **MARÍA SEGUNDA APARICIO**, a través de apoderado, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** y, ordenó a la parte demandante cancelar los gastos ordinarios del proceso para efectuar los trámites de notificación pertinentes, sin que a la fecha hayan sido consignados.

La parte actora no ha cumplido con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, razón por la cual se ordenará requerirla previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Se destaca)

El artículo 178 transcrito, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.



De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizada el acto ordenado, operará el desistimiento, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrán la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En el presente caso, la providencia del 27 de enero de 2016, ordenó a la parte demandante consignar los gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, transcurrido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora aún no ha cumplido con lo dispuesto en el auto referido.

Por lo anterior, es necesario requerir a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda, y, en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, para que sea posible surtir las notificaciones a que haya lugar y continuar con el proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el Despacho

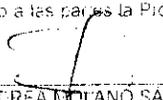
RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda, y, en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAT 1

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 16 DE MARZO DE 2015, a las 8:00 a.m.</p> <p> JOHANA ANEREA MOLANO SANCHEZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Víctor Eduardo Díaz Arenas
DEMANDADO:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
EXPEDIENTE:	No. 11001-33-35-014-2015-00598-00

Por auto del pasado 18 de diciembre de 2015¹, notificado por estado el día 12 de enero de 2016, el Despacho admitió la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por **VÍCTOR EDUARDO DÍAZ ARENAS**, a través de apoderado, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** y, ordenó a la parte demandante cancelar los gastos ordinarios del proceso para efectuar los trámites de notificación pertinentes, sin que a la fecha hayan sido consignados.

La parte actora no ha cumplido con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, razón por la cual se ordenará requerirla previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Se destaca)

El artículo 178 transcrito, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.



De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizada el acto ordenado, operará el desistimiento, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrán la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En el presente caso, la providencia del 18 de diciembre de 2015, ordenó a la parte demandante consignar los gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, transcurrido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora aún no ha cumplido con lo dispuesto en el auto referido.

Por lo anterior, es necesario requerir a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda, y, en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, para que sea posible surtir las notificaciones a que haya lugar y continuar con el proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el Despacho

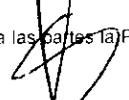
RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda, y, en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAT 1

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 10 DE MARZO DE 2015. a las 8:00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MILANO SÁNCHEZ Secretaría</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	2015 - 0897
Demandante	Angélica Patricia Romero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, interpuesto dentro del término legal por la parte demandante contra el auto del 12 de febrero de 2016 que dispuso la remisión por competencia del proceso de la referencia a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad.

1. ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN¹

1.1. Afirma, que la Ley 244 de 1995 estableció un término oportuno para la liquidación de las cesantías y buscó que la administración fuera eficaz en sus pronunciamientos para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los trabajadores. Posteriormente la Ley 1071 de 2006 reglamentó la sanción moratoria por el no pago oportuno de esta prestación, dirigida al empleador moroso, con el fin de resarcir los daños que se causan al empleado, indicando que el valor de la sanción, sería el de un día correspondiente al salario del trabajador por cada día de retardo del empleador.

1.2. En caso concreto, se presentó la demanda con la pretensión de declarar la existencia y nulidad del acto ficto o presunto negativo, frente a la petición elevada ante la entidad demandada, que reclama el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del docente.

2. ANTECEDENTES

2.1. Por conducto de apoderado judicial, y ejerciendo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de CPACA, acudió la señora Angélica Patricia Romero para que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la accionada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías, equivalente a un día de salario por cada día retardo.

¹ Folios 44 a 46.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, entre otras pretensiones, pide que se ordene a la demandada el reconocimiento y pago de la precitada sanción.

2.2. Mediante auto de fecha 12 de febrero del año en curso, se dispuso declarar la falta de Jurisdicción y Competencia, por considerarse que el mecanismo de defensa judicial adecuado para acudir a la vía jurisdiccional no es precisamente un proceso ordinario declarativo, sino un proceso ejecutivo, del cual conoce la Jurisdicción ordinaria Laboral (folios 37 - 42).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Las pretensiones puestas a consideración del Despacho se circunscriben a la aplicación del artículo 5 (parágrafo único) de la Ley 1071 de 2006, "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación". Para que en efecto, se ordene la cancelación de la sanción moratoria allí prevista.

ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este. (Negrilla fuera de texto)

Nótese que la lectura del párrafo resaltado en precedencia otorga en favor del trabajador la posibilidad de exigir ante la entidad obligada un cumplimiento perentorio respecto al pago de las cesantías, que de no cumplirse dentro de la término legal, genera una sanción en perjuicio de la entidad, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, es decir, que la exigibilidad de dicha sanción depende de que ya se tenga

reconocido el derecho, y sólo resta acreditar la no cancelación dentro de la oportunidad legal.

En el caso de no tenerlo reconocido, el trabajador necesariamente deberá acudir a esta jurisdicción por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que bajo esa ritualidad sea rebatido el pedimento.

El apoderado de la parte demandante no se equivoca cuando manifiesta que por no pagarse las cesantías dentro del término de 45 días, ello lo hace acreedor al pago de la sanción moratoria, pues fue la Ley la que así lo dispuso, pero si debe tener en cuenta que el mecanismo jurisdiccional de defensa adecuado para exigir el pago de la aludida sanción, no es mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sino, mediante un proceso ejecutivo, pues se reitera, estamos frente a la ejecución de una suma determinada de dinero, y no se pretende como tal el reconocimiento pleno del derecho.

Lo anterior en virtud de la providencia de 24 de febrero de 2016 Magistrado Ponente Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO con radicado No. 11001 01 02 000 2015 03652 00, en que se expresa:

(...)

De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1^o y 2^o de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4^o y 5^o de la Ley 1071 de 2006, a través de la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo" (resaltado del texto original).

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "basta acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la

¹ ARTICULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente.> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARAGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informarse al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

² ARTICULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente.> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARAGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción.

(...)

De igual manera expresa que lo pretendido en este tipo de controversias se centra en el cobro de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo complejo y que por ende no se ajusta a lo contemplado en lo previsto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ante estas circunstancias de orden legal y jurisprudencial, el Despacho no repondrá el auto objeto de recurso, pues se reitera, en el presente asunto lo perseguido por la demandante es el pago de la sanción moratoria de las cesantías, la cual se debe instaurar a través del proceso ejecutivo de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito con el acto administrativo que reconoce el pago de las cesantías y las demostraciones de la tardanza.

- **Jurisdicción competente para asumir el conocimiento del asunto**

En materia de ejecutivos, mientras el art. 104 de la Ley 1437 de 2011, definió, de manera concreta, el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dentro de la cual no incluyó a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo lo constituya un acto administrativo, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, le adjudicó competencia general a la jurisdicción ordinaria laboral para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad", de manera que el Juez competente para conocer el asunto es el Juez Laboral del Circuito de esta ciudad.

Se reitera, con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, -Ley 1437 de 2011-, en el artículo 297 se estableció que para los efectos de ese Código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una

obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (Negrilla fuera de texto)

Desprevenidamente podría interpretarse que el numeral 4 del artículo 297 del CPACA, al establecer que para los efectos de ese Código, constituyen título ejecutivo las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, está asignando una nueva competencia a esta Jurisdicción en materia de ejecutivos, empero, esa interpretación no es posible, como quiera que el artículo 104-6 del CPACA, definió el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y es a partir de esta norma que se efectúa la repartición de competencias propias de la especialidad de esta Jurisdicción.

En otros términos, en virtud del principio de integración normativa, es imprescindible completar el contenido normativo expuesto en el artículo 297-4 con las competencias atribuidas a esta Jurisdicción en el artículo 104. Es decir, la expresión de dicho artículo 297-4 referido a *“las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria”* tiene una relación inescindible de conexidad con el art. 104-6, razón por la cual los actos administrativos a los que hace referencia dicha normativa deben provenir de *“los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”*

De esta manera el artículo 297-4 del CPACA, hace alusión a los documentos que para los efectos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo constituyen título ejecutivo, pero no está atribuyendo competencias y como es bien sabido, las normas que determinan los factores de competencia, son de orden público y por lo tanto inmodificables por voluntad del funcionario judicial.

- **Del recurso de apelación**

En relación con la procedencia del recurso, el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, dispone que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia por los jueces administrativos:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente."

Con base en la norma expuesta, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto proferido el día 12 de febrero de 2016, en consideración a que esa providencia no es susceptible de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

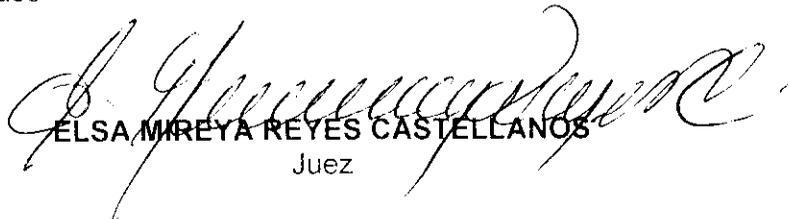
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 12 de febrero de 2016, de conformidad con las razones de hecho y de derecho contenidas en la parte motiva de esta precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto proferido en el proceso de la referencia el día 12 de febrero de 2016, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: por Secretaría, procédase de conformidad con lo ordenado en el auto anterior.

Notifíquese y Cúmplase


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 10 DE MARZO DE 2013 a las 8:00 a.m.</p> <p>Johana Andrea Molano Sanchez SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Conciliación Extrajudicial	
Expediente	No. 11001-3335-014- 2015-00865-00
Convocante:	Luis María Gómez Casallas
Convocado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrado entre el Agente **LUIS MARÍA GÓMEZ CASALLAS** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**.

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor desde el año 1995, el señor **LUIS MARÍA GÓMEZ CASALLAS**, por conducto de apoderado, y ante la **PROCURADURÍA 90 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, representada por su Director General, para celebrar audiencia de conciliación.

2. PRUEBAS.

2.1. Mediante Resolución No. 5838 de 4 de diciembre de 1978, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció la asignación de retiro al AG ® Luis María Gómez Casallas a partir del 1º de diciembre de 1978. (Folio 18 - 19)

2.2. Mediante petición de 17 de marzo de 2015, el señor **LUIS MARÍA GÓMEZ CASALLAS** solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reajuste de la asignación de retiro, aplicando el mayor porcentaje entre el IPC y los incrementos decretados por el Gobierno Nacional desde los años 1999, 2002 y 2004. (Folios 11 a 13)

2.3. Como respuesta al anterior pedimento, el Director General de CASUR expidió el Oficio No. 6180 / OAJ del 5 de mayo de 2015, disponiendo que por parte de la entidad existe ánimo de conciliar los reajustes por concepto de IPC, para lo cual debía



presentar solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación. (Folios 15 -16)

2.4. El 02 de julio de 2015, el señor LUIS MARÍA GÓMEZ CASALLAS – por conducto de apoderado - presentó solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial para que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL reajustara la asignación de retiro aplicando el mayor porcentaje entre el IPC y el incremento ordenado por el Gobierno Nacional desde el año 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004. (Folios 2 a 9)

2.5. A folio 86, es visible la certificación del comité de conciliación en la que se expresan las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

2.6. Se evidencia en el expediente la propuesta de liquidación suscrita por el Grupo Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en donde se detalla, en relación con el pago a efectuar al señor LUIS MARÍA GÓMEZ CASALLAS, lo siguiente:

"VALOR TOTAL A PAGAR POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

	CONCILIACIÓN
Valor de Capital Indexado	4 561.639
Valor Capital 100%	4 234.612
Valor Indexación	327.027
Valor Indexación por el (75%)	245.270
Valor Capital más (75%) de la Indexación	4.479.882
Menos descuento CASUR	-161.300
Menos descuento Sanidad	-156.732
VALOR A PAGAR	4.161.850
INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO	\$72.413

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario acta de audiencia conciliación de fecha 06 de octubre de 2015 (Folios 62 - 66), que contiene el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y el señor Diego de Jesús Alfonso Vanegas a través de apoderado, en los siguientes términos:

"(...) En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la apoderado de la parte convocante para que exprese su posición frente a la propuesta realizada por la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR -, a lo que manifestó : Me permito manifestar a este despacho como apoderado de la parte convocante, que acepto la propuesta presentada por la entidad convocada y en los términos establecidos. El Procurador Judicial



considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (...)

Por último se deja constancia que con este acuerdo conciliatorio es que se cancelará el 100 % del capital y el 75% de la indexación siempre y cuando no haya iniciado proceso ante la Jurisdicción Contenciosa, una vez se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación, la entidad cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes el valor del capital indexado que asciende a la suma de \$4'561.639. Por valor capital equivalente al 100% que asciende a la suma de \$4'234.612. Por Valor indexación equivalente al 75 % que asciende a la suma de \$245.270. Por valer capital más el 75% de la indexación que asciende a la suma de \$4'479.882. Menos descuento CASUR de \$161.300. Menos descuentos sanidad de \$156.732. Para un total a pagar neto de \$4'161.850, destacando que la asignación de retiro que viene recibiendo el convocante es de \$1'308.411, y con el reajuste del IPC quedaría con una asignación de \$1 '380.824 a lo cual se le aplicó la prescripción cuatrienal teniendo en cuenta que el actor solicitó el reajuste de la asignación de retiro por concepto de IPC el 17 DE MARZO DE 2015. La liquidación que se presenta en la propuesta va desde el 17 DE MARZO DE 2011 HASTA EL DIA DE HOY 6 DE OCTUBRE DE 2015. Igualmente para lo cual teniéndose en cuenta el mayor valor correspondiente al IPC de los años 1997, 1999 Y 2002, para lo cual se cedería el 25% del valor de indexación el cual corresponde para el presente caso a \$81.757 (...)"

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

"Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."



De igual manera, teniendo en cuenta que la audiencia se celebró ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos en la ciudad de Nieva, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, el conocimiento radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados. Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes deberá ser improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

a. La debida representación de las personas que concilian.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Sección Tercera.



- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación:

3.1 Representación de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado.

En el *sub-lite*, el convocante **Luis María Gómez Casallas** en su calidad de AG ® de la Policía Nacional con asignación mensual de retiro, otorgó poder al abogado Néstor Pérez Gasca. (Folio 1)

De su parte, **la convocada** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por conducto de apoderada, acudió el llamado manifestando su ánimo conciliatorio. (Folio 67)

3.2 Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, para estos casos no hay lugar a aplicar la caducidad de la acción. (Numeral 2° artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

3.3 Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Procede el Despacho a resolver si la convocante tiene derecho al reajuste de la asignación de retiro *–adquirida por sustitución–* de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el I.P.C, para lo cual se permite transcribir las siguientes disposiciones:



Corolario de lo anterior, resulta procedente darle cabal aplicación a la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y ordenó la extensión del beneficio señalado en el artículo 14 *ibidem*, entre otros, al personal de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional.

Por tanto, en aplicación a las disposiciones arriba transcritas basta con comparar el reajuste porcentual aplicado por la entidad demandada con el I.P.C del año respectivo, de manera que si presenta alguna diferencia negativa, se debe proceder al reconocimiento del derecho reclamado por esta vía y, por ende, al pago de las diferencias respectivas, desde luego teniendo en cuenta que la comparación no puede ir más allá del año 2004, toda vez que con la Ley 923 de 2004, el legislador retomó el principio de oscilación, de manera que a través de su Decreto Reglamentario 4433 del mismo año, expresamente mantuvo vigente dicho sistema de reajuste, al señalar que el incremento anual de las asignaciones de retiro se hará *"en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado"*, con la precisión de que *"en ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente"*.

En cuanto al límite del reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Consejo de Estado, en sentencia de 21 de mayo de 2009⁴:

"(...) el límite al derecho de reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones sujetas al régimen especial de la Fuerza Pública, se encontraba determinado por la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, que reglamentó la Ley 923 de 2004, la cual a su vez modificó el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990.

Dicho Decreto, en su artículo 42, mantuvo vigente el principio de oscilación para efectos de actualizar las referidas prestaciones y, por ende, la actualización de la asignación de retiro que goza el actor, con base en el I.P.C., sólo puede efectuarse hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en que se expidió la disposición en comento. (...)"

Sin embargo, ese límite temporal no significa que a partir del 1º de enero de 2005 no se puedan hacer reconocimientos económicos por las diferencias que pudieron surgir entre el valor de la mesada pagada por la entidad y el monto que resultaba luego de aplicar, se insiste, hasta diciembre de 2004, el I.P.C., pues como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia del 15 de julio de 2010, ya referida, si bien, dado el régimen prescriptivo, puede suceder que no haya lugar al pago de diferencias por aplicación de dicho reajuste, en todo caso, *"si deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores"*, lo que significa, ni más ni menos, que siempre que hubiere ocurrido alguna diferencia porcentual entre el incremento decretado por el Gobierno -aplicado por la Caja- y el I.P.C respecto de los años 2004 y anteriores, como se estableció en este caso, aquella sigue

⁴ Expediente No. 25000-23-25-000 2007-00512-01 (1160-2008), Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Actor: Ciro Alberto Leal Barrera.



incidiendo frente a las mesadas futuras, haciendo variar el monto de la asignación año tras año.

Ahora bien, una vez consultados los Decretos 122 de 1997, 058 de 1998, 062 de 1999, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004, que son de carácter nacional - y el I.P.C aplicable al grado de **AGENTE** de la Policía Nacional, establece que la entidad demandada al reajustar la asignación de retiro, le aplicó el principio de oscilación.

En el siguiente cuadro se muestra el porcentaje correspondiente al principio de oscilación en contraste con el porcentaje del I.P.C:

DIFERENCIAS ENTRE EL INCREMENTO REALIZADO POR EL GOBIERNO NACIONAL Y EL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR I.P.C PARA EL GRADO DE AGENTE DE LA POLICÍA NACIONAL			
AÑO	PORCENTAJE INCREMENTO ASIGNACIÓN RETIRO	PORCENTAJE I.P.C. (DANE)	DIFERENCIA
1997	18,87%	21,63%(1996)	-2,76
1998	17,96%	17,68%(1997)	0,28
1999	14,91%	16,70%(1998)	-1,79
2000	9,23%	9,23%(1999)	0
2001	9,0%	8,75%(2000)	0,25
2002	6,0%	7,65%(2001)	-1,65
2003	7,0%	6,99%(2002)	0,01
2004	6,49%	6,49%(2003)	0

De conformidad con lo anterior, es procedente el reajuste de la asignación de retiro del Agente ® **Luis María Gómez Casallas** aplicando el I.P.C por los años 1997, 1999 y 2002 con la respectiva incidencia en los años siguientes, pues se ha demostrado que durante tales años le fue reajustada su asignación de retiro con base en el principio de oscilación, que resultó ser inferior al I.P.C.

Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que este cumple los requisitos legales y por consiguiente no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que el convocante le asiste el derecho para reclamar el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el I.P.C, en los porcentajes conciliados.

Tampoco observa vicio en el consentimiento, así mismo que las partes están debidamente representadas y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento.

Consecuentemente, al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público del Estado, ni vicios de nulidad que invaliden el acuerdo, se aprobará el acuerdo



conciliatorio celebrado entre el convocante el Agente ® **Luis María Gómez Casallas** y la convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 06 de octubre de 2015 entre el convocante Agente ® **Luis María Gómez Casallas** y la convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, celebrado ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Advertir que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa la primera copia auténtica con constancia de ejecutoria en los términos de lo dispuesto en el artículo 115 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAF 1

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 10 DE MARZO DE 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Johana Andrea Molano Sanchez SECRETARIA</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	2016-0001
Demandante	William Silva Quilcue
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

El Despacho analiza la demanda presentada por el señor **William Silva Quilcue** contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**. Al respecto se observa que como la demanda carece de algunos requisitos de Ley, los cuales a continuación se advierten para que en el término legal de diez (10) días sean corregidos, so pena de rechazo. (Artículos 162-167, 169 y 170 del CPACA):

Atendiendo la condición de miembro retirado del Ejército Nacional, con una asignación reconocida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y en razón a que una porción del derecho cuyo reconocimiento se pretende es un pedimento derivado de la relación legal y reglamentaria que existió entre el señor William Silva Quilcue y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para la época de actividad, resulta indispensable que con la demanda se allegue el trámite administrativo agotado ante la entidad nominadora durante los años en que se asegura hubo una desmejora salarial.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **William Silva Quilcue** contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la

demanda en los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado del demandante al abogado Jimmy Rojas Suárez en los términos y para los fines del poder conferido visto en el folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hcy **10 DE MARZO DE 2016** a las 8:00 a.m.



Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Doris Aldana Herrera
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2015-00886-00

Por cumplir a cabalidad la parte actora lo dispuesto en auto calendado el 17 de febrero de 2016 y reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la señora **DORIS ALDANA HERRERA**, a través de apoderado, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al Presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.¹
5. La parte actora deberá cancelar cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

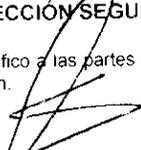
7. **RECONOCER** personería para actuar al abogado Camilo Andrés Cruz Bravo, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 del plenario.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para las entidades públicas demandadas el deber de allegar el correspondiente "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAF T

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 10 DE MARZO DE 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

EJECUTIVO LABORAL	11001-3335-014-2015-00665-00
DEMANDANTE	MARIA DEL CARMEN SANCHEZ GALEANO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP—

Se encuentra al Despacho el proceso del epígrafe, para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago de la demanda **Ejecutiva Laboral** instaurada por **María del Carmen Sánchez Galeano**, a través de apoderado judicial, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP—**, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

La señora María del Carmen Sánchez Galeano, presenta demanda ejecutiva, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP—, en la que pide que se libere mandamiento de pago por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON QUINCE PESOS (\$13.402.827.15) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por este Despacho y por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debidamente ejecutoriadas el 4 de mayo de 2011, que se causaron entre el 14 de mayo de 2011 al 28 de mayo de 2012, suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma. (fl. 3).

En efecto, este Juzgado el 23 de junio de 2010, profirió la sentencia de primera instancia dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2009-0177, entre las partes de la referencia.

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy
10 de marzo de 2016, a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA TIJERANO SANCHEZ
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ REGULO LÓPEZ ROJAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
- UGPP
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2014-00593-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la solicitud que el apoderado de la entidad demandada formuló con la contestación de la demanda, con el fin de obtener la vinculación al presente proceso del **Ministerio de Salud y Protección Social**, en calidad de empleador del demandante, por la omisión en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones.

I. CONSIDERACIONES:

En primer lugar, encuentra este Juzgado que la petición de la parte demandada es oportuna como quiera que el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 dispone que en el término de traslado de la demanda el demandado deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Ahora bien, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 regula de manera expresa los términos y las condiciones del llamamiento en garantía en procesos adelantados en la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Expresamente dispone que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

De la norma en cita se extrae con claridad que para que resulte procedente el llamamiento en garantía es necesario que exista una **relación de orden legal o contractual** que habilite al demandado a exigir al tercero resarcir un perjuicio o efectuar un pago como resultado de la sentencia.

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014, en el expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, precisó los requisitos del llamamiento en garantía en los siguientes términos:



“Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil¹ y contencioso administrativa², ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:

- 1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
- 2) La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) Las formalidades exigidas para la solicitud.”*

De otra parte, el Honorable Consejo de Estado mediante providencia del 14 de mayo de 2014³, precisó la procedencia del llamamiento frente a agentes del estado:

“(…) de otra parte, admitiendo en gracia de discusión que las condiciones se hubieren dado, el llamamiento tan sólo procede frente a los agentes del estado y no frente a las instituciones, caso en el cual es indispensable la aportación de la prueba sumaria sobre su culpa grave o dolo.”

II. CASO CONCRETO.

En el *sub judice*, no obra prueba alguna que demuestre un vínculo contractual entre la UGPP y el Ministerio de Salud y Protección Social, que le imponga a esta última entidad la obligación de asumir fallos condenatorios que se profieran en contra de la aquí demandada y tampoco existe un vínculo legal que le atribuya una condición de garante de las actuaciones de la UGPP.

Por lo anterior, aunque el escrito de la solicitud cumplió con las exigencias formales del citado artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y la demandante laboró al servicio del Ministerio de Salud y Protección Social, no fue demostrado satisfactoriamente un vínculo que permita justificar jurídicamente el llamamiento del tercero, toda vez que el objeto del medio de control se circunscribe a la nulidad de un acto administrativo expedido por la entidad demandada, como administradora del régimen de pensiones.

Además de ello, no se indicó con precisión quién puede asumir la responsabilidad del llamamiento, pues recuérdese que el llamamiento en garantía en actuaciones

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia del 24 de octubre de 2000. M.P. Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ. Exp. No. 5387.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 03 de marzo de 2010. MP. Dra. RUTH STELLA CORREA. Expediente No. 37.898

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Providencia del 14 de mayo de 2014 del Radicado No. 15001-23-33-000-2013-00330-01 (1225-14) Consejero Ponente: Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren



ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa es procedente frente a agentes del Estado y no en relación con instituciones, puesto que su finalidad es lograr la individualización de la responsabilidad por la conducta dolosa o culposa del agente.

En todo caso, respecto del pago de los aportes, valga aclarar, por un lado, que en caso de proferirse fallo condenatorio, con la orden de reliquidación se dispone el descuento de los aportes correspondiente a los factores salariales sobre los que no se haya realizado deducción. Por otro, que el asunto versa sobre una reliquidación de pensión, y por tanto de especial relevancia y protección constitucional, de modo que, tal como lo ha advertido la Corte Constitucional⁴, no podrán las entidades administradoras de pensiones trasladar al trabajador las consecuencias negativas que se puedan derivar de la mora del empleador en el pago de dichos aportes. Como si eso fuera poco, la ley 100 de 1993 en los artículos 23 y 24, dispone acciones específicas de cobro que las entidades administradoras pueden adelantar frente al incumplimiento de las obligaciones legales a cargo del empleador.

Con base en lo expuesto, el Despacho negará el llamamiento solicitado, toda vez que no existe vínculo u obligación legal o contractual que le sirva de soporte.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ como apoderado principal de la **entidad demandada**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 76 del plenario.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal subsiguiente.

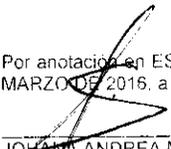
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

República de Colombia



Juzgado 14 Administrativo Oral de Bogotá D.C.

<p style="text-align: center;">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 10 DE MARZO DE 2016, a las 8 00 a.m.</p> <p> JOLIANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
DEMANDANTE:	Raúl Musse Pencue
DEMANDADO:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2014-00084-00

El día **29 de octubre de 2015** se profirió sentencia condenatoria contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL** y la cual se notificó el 9 de noviembre de 2015. Dicha decisión fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4° del artículo 192 y 247 de la Ley 1437 de 2011 de manera expresa reguló el trámite del recurso de apelación contra la sentencia, en los siguientes términos:

“Artículo 192. Cumplimiento de Sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

(...)

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Subraya el Despacho. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original)*

(...)

Teniendo en cuenta las normas transcritas, se establece que el término legal de 10 días con el que contaba la parte actora para interponer recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, inició el 10 de noviembre del año 2015¹ y feneció el 24 de noviembre del mismo mes y año, fecha hasta el cual el apoderado de la entidad accionada no había interpuesto el

¹ —día hábil siguiente a la notificación de la providencia dictada por este Despacho—

recurso. Y solo lo hizo, hasta el 27 de noviembre siguiente, circunstancia que hace extemporánea la alzada.

En consecuencia, el Despacho **RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 29 de octubre 2015, por no haber sido sustentado dentro el término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 10 MARZO de 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO CESAR SILVA BOHÓRQUEZ
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2014-00015-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por la apoderada sustituta de la parte demandada en contra del auto proferido el día 18 de diciembre de 2015.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida.

Mediante auto de 18 de diciembre de 2015, este Despacho no concedió por extemporáneo¹ el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el día 5 de noviembre de 2015.

2. Recurso interpuesto²

El día 13 de enero de 2016, la apoderada sustituta de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio queja, contra el auto proferido el día 18 de diciembre de 2015. Solicitó se reponga la decisión y se tenga como presentado en forma oportuna el recurso interpuesto contra la sentencia, de manera que se fije fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación.

Como sustento del recurso manifestó, que por un error de digitación del personal del Despacho, se plasmó como fecha en el acta de audiencia inicial el 4 de noviembre de 2015, aun cuando la audiencia se celebró el día 5 del mismo mes y año. De igual manera dice que, el día 20 de noviembre radicó memorial mediante el cual se presentó recurso de apelación en tiempo, teniéndose que la sentencia fue notificada en estrados, razones estas para, revocar el auto que declaró desierto el recurso y en su lugar, fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación y conceder el recurso de apelación.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

La Secretaría del Despacho dio trámite al recurso de reposición de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, mediante fijación en lista de un

¹ Folios 159.

² Folios 163 - 165.

(1) día, y corriendo traslado del mismo a la parte contraria por el término de tres (3) días. Sin pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 preceptúa que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a la oportunidad y trámite, la norma remite a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

El Código General del proceso, norma vigente a la fecha, dispone: (...) *Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*"

Con base en las normas expuestas, encuentra el Despacho que el recurso interpuesto resulta procedente y fue presentado en oportunidad.

Ahora bien en cuanto a los argumentos del recurso, el Despacho advierte que si se incurrió en un error de digitación que posteriormente acarreó que el conteo del término de presentación del recurso de apelación fuera errado.

En efecto, a folio 142 reposa CD de la audiencia inicial, en donde de manera clara se expresa el día de su celebración, siendo esta, el **5 de noviembre de 2015**, por lo que el término para presentar el recurso (10 días) iba hasta el día **20 de noviembre**, fecha en la que se radicó³, razón por la cual el Despacho accederá a lo petitionado en el presente y por lo tanto, repondrá el auto recurrido, para en su lugar tener por presentado y sustentado en forma oportuna el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria proferida el día 5 de noviembre de 2015.

Para dar trámite al recurso, se tendrá en cuenta que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

Con base en la norma en cita, el Juzgado procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá.

RESUELVE:

³ Folios 153 a 157.

REPONER la providencia recurrida de fecha 18 de diciembre de 2015, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

En su lugar se **dispone**:

PRIMERO: Tener por presentado y sustentado en forma oportuna el recurso interpuesto por el apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá, en contra de la sentencia condenatoria proferida en el proceso de la referencia el día 5 de noviembre de 2015, conforme a lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Se **CITA** a las partes para el día **veinte (20) de abril de 2016, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Linda Catalina Vargas Gil, como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder de sustitución visible a folio 166.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 7 DE MARZO DE 2016, a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria</p>





**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL JAIME HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2015-00867-00

Encontrándose al Despacho el expediente de la referencia allegado mediante auto proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bogotá D.C, Sección Segunda de 26 de octubre de 2015, este Despacho se permite manifestar lo siguiente:

1. El señor Miguel Ángel Jaime Hernández interpuso acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones para que se declarara la nulidad parcial de la resolución N° 010063 del 23 de abril de 2010 y la nulidad total de la resolución N° 03641 del 10 de septiembre de 2010 y a título de restablecimiento del derecho se reliquidara la pensión con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios. Dicho proceso lo conoció el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C- Sección Segunda, el cual resolvió mediante sentencia de 26 de septiembre de 2011:

- *“Declarar la nulidad parcial de la resolución No 010063 del 23 de abril de 2010 y la nulidad total de la resolución No 03641 del 10 de septiembre de 2010.*
- *Ordenar la reliquidación de la pensión de jubilación en cuantía del 75% incluyendo en su integridad todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio en INDUMIL, correspondiente a sueldo, ajuste al sueldo, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, percibidos entre febrero de 2009 y enero de 2010.*

En cumplimiento a dicho fallo, la Administradora Colombiana de Pensiones mediante Resolución No GNR 130801 del 17 de junio de 2013 reliquidó la pensión. (fl. 44).



2. Posteriormente, mediante escritos dirigidos a Industria Militar - INDUMIL, el señor Miguel Ángel Jaime Hernández solicita se le reconozca la prima técnica como factor salarial. La entidad respondió de manera negativa a lo pedido y en consecuencia interpuso Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo conocimiento le correspondió a este Despacho que por medio de sentencia del 24 de mayo de 2013 declaró la nulidad de los actos administrativos demandados y a título de restablecimiento del derecho condenó a la demandada (INDUMIL) a reconocer al señor Miguel Ángel Jaime Hernández la prima técnica por el criterio título de estudios de formación avanzada y cinco años de experiencia altamente calificada a partir del 16 de diciembre de 2008 y en consecuencia proceder a la reliquidación y pago de las **prestaciones sociales** definitivas computando como factor salarial la aludida prima técnica.

3. Según el relato del demandante en los hechos de la demanda Numeral 10, indica que en cumplimiento del fallo: *“La INDUSTRIA MILITAR –INDUMIL- mediante resolución No 080 del 30 de abril de 2014, que resuelve dar cumplimiento al fallo de nulidad y restablecimiento del derecho le correspondió al Juzgado Catorce Administrativo de Descongestión de Bogotá- Sección Segunda en el sentido de reconocer y pagar la prima técnica como factor salarial a partir del 16 de diciembre de 2008”. (fl.45)*

4. El señor Miguel Ángel Jaime Hernández el día 15 de julio del año 2014 radicó derecho de petición No 2014_5661976 ante la Administradora Colombiana de Pensiones solicitando la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta **la prima técnica reconocida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá D.C como factor salarial dentro del proceso que se adelantó contra INDUSTRIA MILITAR. COLPENSIONES**, mediante **resolución No GNR 182135 del 18 de junio de 2015** resolvió el derecho petición declarando cumplido totalmente el fallo del Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C – Sección Segunda, es decir, consideró que no había lugar a reconocer la prima técnica como parte de la liquidación pensional.



5. Por lo anterior, el señor Miguel Ángel Jaime Hernández solicita la nulidad de la Resolución mencionada en el numeral anterior, debido a que **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** no reliquidó la pensión de jubilación incluyendo la prima técnica que reconoció INDUMIL mediante resolución No 080 del 30 de abril de 2014.

En conclusión, es evidente que el pronunciamiento judicial hecho por este Despacho sobre la prima técnica entre el señor Miguel Ángel Jaime Hernández e Industria Militar – INDUMIL correspondió a su reconocimiento como **factor salarial**, también lo es, que la sentencia que puso fin a este proceso ya fue cumplida mediante resolución N° 080 del 30 de abril de 2014 expedida por la demandada, por lo tanto no hay lugar a realizarse la respectiva ejecución como lo pretende el remitente del presente proceso.

La decisión del Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá, pasó por alto que en el caso materia de estudio se solicita la nulidad de la Resolución GNR 182135 del 18 de junio de 2014, y a título de restablecimiento del derecho pide que se incluya todos los factores de salario devengados durante su último año de servicios, especialmente el correspondiente a la **prima técnica**, lo que significa que se trata de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho completamente nuevo que deberá ser conocido por el Juzgado a quien inicialmente se le repartió.

En efecto, el demandante primero obtuvo el reconocimiento de la prima técnica por vía judicial como factor salarial para sus prestaciones sociales definitivas y ahora lo pretendido por el actor es que se le incluya la prima técnica en la liquidación de la pensión, asunto que no ha sido definido por esta jurisdicción.

En caso que el Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá, no acepte estas consideraciones desde ya se propongo conflicto negativo de competencia.

República de Colombia



Juzgado 14 Administrativo Oral de Bogotá D.C.

En consecuencia, se devolverá el proceso al Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bogotá D.C., Sección Segunda, ya que por reparto a ese Despacho correspondió el conocimiento.

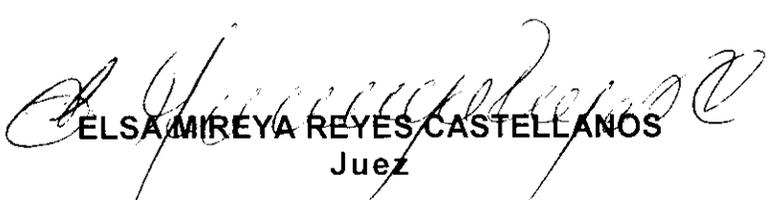
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bogotá D.C., Sección Segunda, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

SEGUNDO: En caso que el Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá, no acepte estas consideraciones, desde ya se propongo conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 10 DE MARZO DE 2016, a las 8.00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria</p>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: ANA ELVIA BUITRAGO LEGUIZAMÓN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.
EXPEDIENTE: No. 2015-0823

Encontrándose la presente demanda ejecutiva al Despacho, se observa que la competencia para conocer el asunto, **por factor de conexidad**, no radica en este Despacho, teniendo en cuenta que el proceso corresponde a un ejecutivo laboral cuyo objeto es la ejecución de una sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y por lo tanto, el conocimiento corresponde a dicho Despacho.

Ahora bien, por Acuerdo N° CSBTA 15-442 se distribuyen los procesos que correspondían a los Juzgados de Descongestión y en ese sentido el artículo 4 dispone que los procesos entregados por los extintos 704 y 711 Administrativos de Descongestión deben ser distribuidos equitativamente por número y etapa procesal, entre los nuevos Juzgados 46 al 57 Administrativo de Bogotá razón por la cual se enviará este proceso a los citados juzgados (reparto) teniendo en cuenta que el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión no se transformó en permanente.

En efecto, el artículo 298 de la ley 1437 de 2011, señaló de manera precisa que el Juez competente para conocer de las ejecuciones de condenas proferidas por la Jurisdicción Contenciosa será el que conoció del proceso ordinario o de la aprobación de conciliaciones, según fuere el caso, de ahí que en aplicación de los principios de juez natural, seguridad jurídica y legalidad, el Juez que haya sustanciado el proceso que desembocó en una condena contra el Estado, es el llamado a conocer y decidir la eventual demanda de ejecución.

Al respecto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 11 de junio de 2013¹, en el que dirimió un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Veintiocho (28) Oral Administrativo de Bogotá y el Juzgado Octavo (8) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, ambos adscritos a la Sección Segunda, respecto de un proceso ejecutivo instaurado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, manifestó que la competencia para conocer y decidir la acción ejecutiva radicaba en el Despacho que profirió la condena que se pretendía ejecutar.

En la aludida providencia, la Corporación dijo:

¹ EXP. 250002315000-2013-00642-00. M.P. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno.



"(...) en igual sentido le corresponde conocer de la acción ejecutiva al Juzgado Octavo (8) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, por ser este quien profirió la demanda que ahora se pretende ejecutar en clara aplicación del numeral 9 del artículo 156 de la nueva codificación por tratarse <<Sic>> de un proceso instaurado en vigencia de la ley vigente y por tanto se ordenará remitir el expediente al mencionado despacho judicial".

En virtud de lo anterior, la presente demanda será remitida en razón de competencia por factor conexidad, a Reparto a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que se distribuya según lo ordenado por el Acuerdo N° CSBTA 15-442.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por factor de conexidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR por competencia las presentes diligencias a reparto a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que se distribuya según lo ordenado por el Acuerdo N° CSBTA 15-442 entre los Juzgados 46 a 57 Administrativos de Bogotá.

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 10 DE MARZO DE 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria</p>



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO LABORAL	
EXPEDIENTE NO.	2015- 0826
DEMANDANTE	HUMBERTO MUÑOZ MOLINA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

Frente a la demanda del epígrafe, presentada por **HUMBERTO MUÑOZ MOLINA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, el Despacho declarará la falta de Jurisdicción y Competencia y en consecuencia, trabará Conflicto Negativo de Competencias, conforme a las siguientes razones:

ANTECEDENTES

1. La Demanda¹

Pretende el accionante que se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, por la suma de (\$191.328.384,73), por concepto de la diferencia dejada de cancelar según Resolución 01253 del 18 de julio de 2011, más los intereses corrientes y moratorios que se llegaren a causar, entre otros.

1. Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes **HECHOS:**²

1.1. Mediante Resolución 01830 del 6 de febrero de 2003, expedida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E, se ordenó elevar la cuantía de la pensión de jubilación a la suma de \$1.244.900.82, del demandante.

1.2. El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, Cundinamarca, mediante fallo de tutela de 19 de noviembre de 2008, ordenó reliquidar y aumentar la cuantía de la pensión de jubilación del señor Humberto Muñoz Molina a la suma de \$1.541.128.80.

¹ Folio 2 a 12.

² Folio 6 a 8.

1.3. Mediante Resolución UGM 01253 del 18 de julio de 2011, la extinta CAJANAL E.I.C.E. dio cumplimiento al fallo de tutela antes mencionado, elevando la cuantía de la pensión a la suma de \$1.541.128.80.

1.4. No obstante, señala el actor, que al recibir la mesada de septiembre de 2011, no se dio cumplimiento al artículo segundo de la Resolución UGM 01253 del 18 de julio de 2011, ya que se canceló la suma de \$8.736.058,27 y lo que se debía cancelar era la suma de \$143.837.436.

1.5. Por último, se insiste en que la demandada, se resiste a dar cumplimiento al fallo de tutela pese a varios derechos de petición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer de forma especial los asuntos sobre los cuales conoce esta Jurisdicción, determinó:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

De la anterior lectura, resulta evidente que la competencia de este Juzgado en materia de ejecutivos, además de ser especial, es limitada, pues de conformidad con lo previsto en la norma, sólo se habilita el conocimiento de **condenas impuestas por esta jurisdicción** y nada se estableció en relación con los actos administrativos que surgen como consecuencia de órdenes impuestas en la jurisdicción constitucional, mediante fallos de tutela.

Ahora bien, resulta forzoso para el Despacho aclarar que en el numeral 4° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no estableció una nueva competencia, puesto que allí solamente se enlista los documentos que constituyen título ejecutivo, entre los que se

encuentran, **“Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”**

En efecto, de la lectura del numeral 4° del artículo 297, desprevenidamente podría interpretarse que está asignando una nueva competencia a esta Jurisdicción en materia de procesos ejecutivos, empero, esa interpretación no es posible, como quiera que el artículo 104 numeral 6 del CPACA, definió el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y es a partir de esta norma que se efectúa la repartición de competencias propias de la especialidad de esta Jurisdicción, por lo tanto, para que lo enunciado en el artículo 297-4 referido a *“las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria”* sea ejecutable ante esta jurisdicción y por ende sea de competencia de los Juzgados Administrativos, dichos actos deben provenir de las *“condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción”* situación que no se presenta, ya que el acto que se pretende ejecutar se expidió en cumplimiento de un fallo de tutela proferido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot.

Sumado a lo anterior, en virtud del principio de integración normativa, resulta obligatorio completar el contenido normativo expuesto en el artículo 297 numeral 4 con las competencias atribuidas a esta Jurisdicción en el artículo 104. Es decir, lo expuesto en el artículo 297 tiene una relación de conexidad con el art. 104, razón por la cual los actos administrativos a los que hace referencia dicha normativa deben nacer a la vida jurídica como consecuencia de una condena impuesta o de una conciliación aprobada **POR ESTA JURISDICCIÓN.**

Sin necesidad de efectuar más consideraciones y en razón a que el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, **rechazó de plano la demanda por competencia y remitió el proceso a los juzgados administrativos**, argumentando que el demandante es un empleado público, este Despacho, propondrá conflicto negativo de Jurisdicción y Competencia, que resolverá el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, conforme lo dispone el artículo 256, numeral 6 de la Carta Política.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción y Competencia para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de Jurisdicción y Competencia en razón a los fundamentos de hecho y de derecho arriba expuestos.

TERCERA: Una vez quede en firme el presente, **ENVÍESE** el presente proceso por Secretaría al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que se decida lo pertinente.

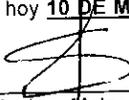
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 10 DE MARZO DE 2016 a las 8:00 a.m.



Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO LABORAL	11001-3335-014-2015-00380-00
DEMANDANTE	MARCO ANTONIO LARA CUERVO
DEMANDADO	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD-

La entidad demandada, mediante memorial visto a folios 130 a 134 del expediente, propuso las siguientes excepciones: prescripción extintiva de la acción ejecutiva, carencia de título ejecutivo e incompatibilidad entre el cobro de la indexación e intereses moratorios en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011¹, regula lo atinente a la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo. La norma es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." (Se destaca)

Con base en la normativa expuesta, el Despacho quiere precisar dos aspectos puntuales:

¹ "Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

El primero es que dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago el demandado podrá proponer excepciones de **MÉRITO**, ya que los hechos que configuren EXCEPCIONES PREVIAS, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

El segundo es que la norma es clara al disponer que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo** podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Ahora bien, en cuanto al trámite de las excepciones propuestas, el artículo 443 dispone:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

(...)” (Se destaca)

Así las cosas, una vez propuestas las excepciones de mérito, se correrá traslado al ejecutante por diez días para que tenga la oportunidad de pronunciarse.

En el caso concreto, se verifica que la parte demandada propuso, en forma oportuna, las excepciones de prescripción extintiva de la acción ejecutiva, carencia de título ejecutivo e incompatibilidad entre el cobro de la indexación e intereses moratorios.

El Despacho rechazará de plano las excepciones de carencia de título ejecutivo e incompatibilidad entre el cobro de la indexación e intereses moratorios, en consideración a lo siguiente:

La de carencia de título ejecutivo e incompatibilidad entre el cobro de la indexación e intereses moratorios, no se encuentran enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, en el cual se contemplan, en forma taxativa, las excepciones que pueden proponerse cuanto se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial.

Con base en lo expuesto, el Despacho rechazará de plano las aludidas excepciones propuestas, en la medida que no son de aquéllas contempladas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso; y se dispondrá correr traslado de la excepción de prescripción extintiva de la acción ejecutiva por el término de diez (10) días para que el ejecutante se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano las excepciones de carencia de título ejecutivo e incompatibilidad entre el cobro de la indexación e intereses moratorios, propuestas por el apoderado de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

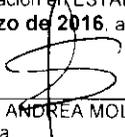
SEGUNDO. Córrese traslado de la excepción de prescripción extintiva de la acción ejecutiva alegada por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

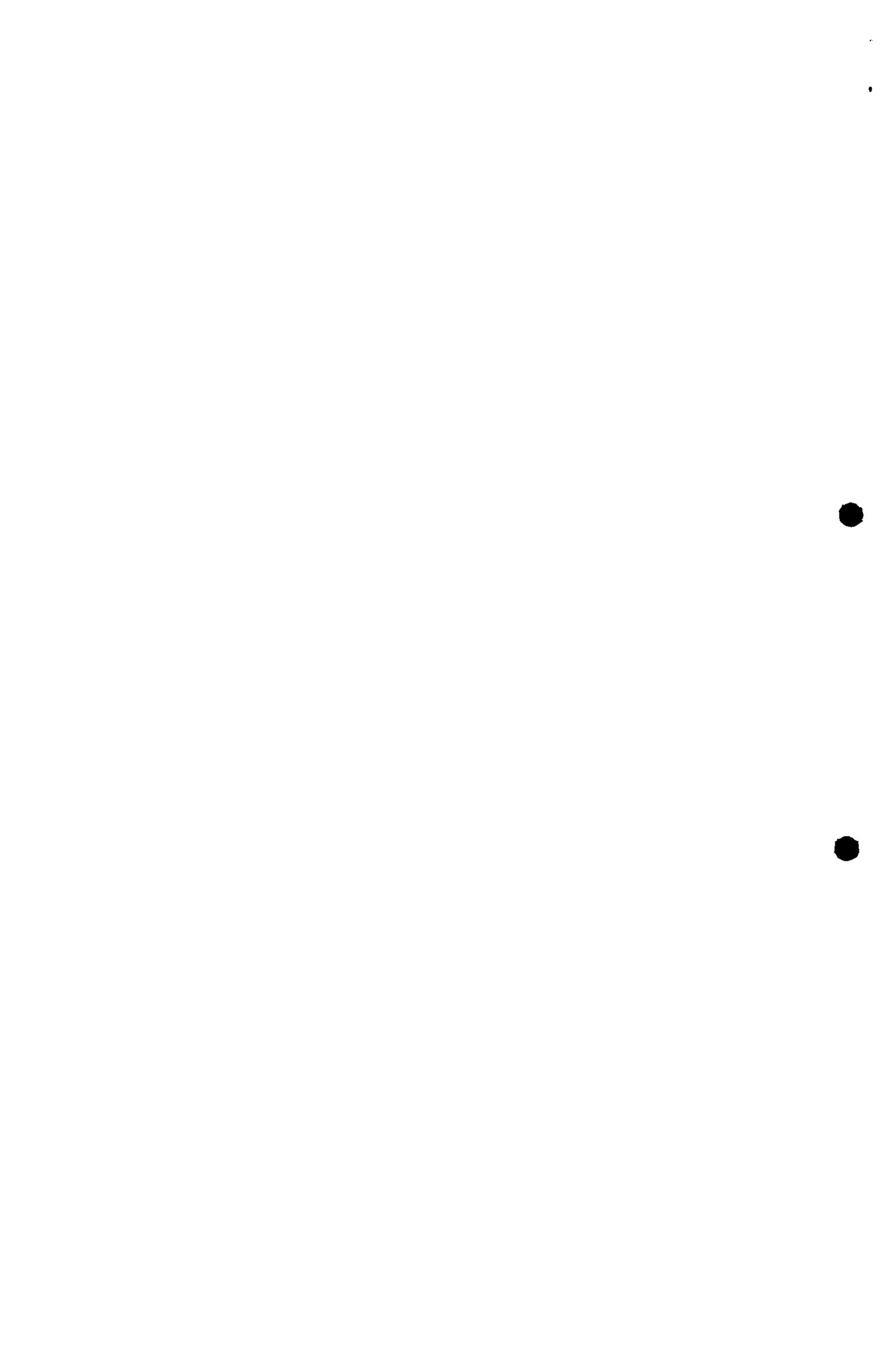
TERCERO. Reconocer personería al Dr. OSWALDO ANTONIO BELTRÁN URREGO, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder general conferido (fls. 123 a 126).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

Alpm

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 10 de marzo de 2016, a las 8.00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>





JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	María Sonia Rojas Salazar
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2014-00448-00

En el proceso de la referencia se celebró audiencia inicial el día 29 de enero de 2016¹, oportunidad en la cual se profirió sentencia que condenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL. En esa oportunidad, el apoderado de la parte demandante manifestó interponer recurso de apelación contra la decisión, el cual sustentaría dentro del término legal.

Al respecto, el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, dispone que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Trascurridos los 10 días de los que habla la norma, el apoderado de entidad demandada no sustentó el recurso interpuesto.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el Despacho **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la providencia proferida en la audiencia inicial de fecha 29 de enero de 2016, en consideración a que no fue sustentado en oportunidad. Por lo anterior, la **SENTENCIA QUEDA EN FIRME**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

¹ Folios 107 - 111.



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
EXPEDIENTE NO.	11001 33 35 014 2014 00011 00
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE CÁRDENAS
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-

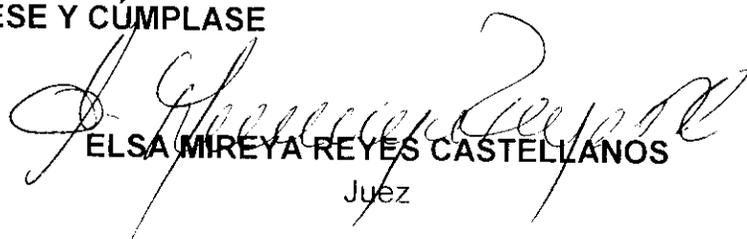
En consideración a que ya se aportó al proceso la prueba que fue decretada en audiencia inicial de fecha 15 de octubre de 2015, se dispone:

PÓNGASE en conocimiento de las partes la prueba documental que fue incorporada al proceso y que reposa en los folios 93 a 95 y 96 Y 97 del expediente, para que de ser necesario, en el término de tres (3) días hagan su respectivo pronunciamiento.

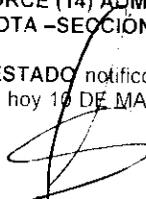
Como quiera que para este proceso el anterior traslado cumple el propósito que tendría la realización de la audiencia de práctica de pruebas, se prescindirá de ella.

Así mismo, la audiencia de alegaciones y juzgamiento se considera innecesaria, razón por la cual, se ordena a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 10 DE MARZO DE 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TULIA CONSUELO MONTENEGRO DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES.
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00403-00

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho, se procede a resolver la solicitud¹ presentada por el apoderado del demandante, quien advierte una posible irregularidad en la providencia por la cual se admitió la demanda, pues señala que se omitió tener como parte demandada, además de COLPENSIONES, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP-, la cual se anunció con el escrito de la demanda.

Al respecto, luego de verificar lo afirmado por el demandante, se establece que efectivamente en la providencia anterior se omitió señalar que el extremo pasivo lo integran no solo COLPENSIONES sino también la UGPP, razón por la cual resulta procedente que en los términos del artículo 207² de la ley 1427 de 2011, se ejerza el control de legalidad de la actuación para sanear el proceso frente a tal defecto.

En consecuencia se Dispone:

Tener como parte demandada a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en el proceso de la referencia, por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se resuelve:

1. Notificar el presente auto en forma personal al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de

¹ Folio 384.

² **Artículo 207: Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.³

5. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSÁ MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 10 DE MARZO DE 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>

³ “Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ILSA GONZÁLEZ DE MUÑOZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2014-00623-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la solicitud que el apoderado de la entidad demandada formuló, con el fin de obtener la vinculación al presente proceso del **Instituto Nacional de Cancerología**, en calidad de empleador del demandante, por la omisión en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones.

I. CONSIDERACIONES

En primer lugar, encuentra este Juzgado que la petición de la parte demandada es oportuna como quiera que el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 dispone que en el término de traslado de la demanda el demandado deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

Ahora bien, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 regula de manera expresa los términos y las condiciones del llamamiento en garantía en procesos adelantados en la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Expresamente dispone que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

De la norma en cita se extrae con claridad que para que resulte procedente el llamamiento en garantía es necesario que exista una **relación de orden legal o contractual** que habilite al demandado a exigir al tercero resarcir un perjuicio o efectuar un pago como resultado de la sentencia.

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014, en el expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, precisó los requisitos del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil¹ y contencioso administrativa², ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:

- 1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento*
- 2) La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) Las formalidades exigidas para la solicitud.”*

De otra parte, el Honorable Consejo de Estado mediante providencia del 14 de mayo de 2014³, precisó la procedencia del llamamiento frente a agentes del estado:

“(…) de otra parte, admitiendo en gracia de discusión que las condiciones se hubieren dado, el llamamiento tan sólo procede frente a los agentes del estado y no frente a las instituciones, caso en el cual es indispensable la aportación de la prueba sumaria sobre su culpa grave o dolo.”

II. CASO CONCRETO.

En el *sub judice*, no obra prueba alguna que demuestre un vínculo contractual entre la UGPP y el Instituto Nacional de Cancerología, que le imponga a esta última entidad la obligación de asumir fallos condenatorios que se profieran en contra de la aquí demandada y tampoco existe un vínculo legal que le atribuya una condición de garante de las actuaciones de la UGPP.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 24 de octubre de 2000, M.P. Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, Exp. No. 5387.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 03 de marzo de 2010, MP. Dra. RUTH STELLA CORREA, Expediente No. 37.898

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Providencia del 14 de mayo de 2014 del Radicado No. 15001-23-33-000-2013-00330-01 (1225-14) Consejero Ponente: Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

Por lo anterior, aunque el escrito de la solicitud cumplió con las exigencias formales del citado artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y la demandante laboró al servicio del Instituto Nacional de Cancerología, no fue demostrado satisfactoriamente un vínculo que permita justificar jurídicamente el llamamiento del tercero, toda vez que el objeto del medio de control se circunscribe a la nulidad de un acto administrativo expedido por la entidad demandada, como administradora del régimen de pensiones.

Además de ello, no se indicó con precisión quién puede asumir la responsabilidad del llamamiento, pues recuérdese que el llamamiento en garantía en actuaciones ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa es procedente frente a agentes del Estado y **NO** en relación con instituciones, puesto que su finalidad es lograr la individualización de la responsabilidad por la conducta dolosa o culposa del agente.

En todo caso, respecto del pago de los aportes, valga aclarar, por un lado, que en caso de proferirse fallo condenatorio, con la orden de reliquidación se dispone el descuento de los aportes correspondiente a los factores salariales sobre los que no se haya realizado deducción. Por otro, que el asunto versa sobre una reliquidación de pensión, y por tanto de especial relevancia y protección constitucional, de modo que, tal como lo ha advertido la Corte Constitucional⁴, no podrán las entidades administradoras de pensiones trasladar al trabajador las consecuencias negativas que se puedan derivar de la mora del empleador en el pago de dichos aportes. Como si eso fuera poco, la ley 100 de 1993 en los artículos 23 y 24, dispone acciones específicas de cobro que las entidades administradoras pueden adelantar frente al incumplimiento de las obligaciones legales a cargo del empleador.

Con base en lo expuesto, el Despacho negará el llamamiento solicitado, toda vez que no existe vínculo u obligación legal o contractual que le sirva de soporte.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá;

⁴ Sentencia T-362/11.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ como apoderado principal de la **entidad demandada**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 47 del plenario.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notífico a las partes la Providencia anterior hoy 10 DE MARZO DE 2016, a las 6:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--

alpm



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAROLINA CONTRERAS CARDOZO.
DEMANDADO: SOCIEDAD FIDUAGRARIA S.A., AUTORIDAD
NACIONAL DE TELEVISIÓN Y COMISIÓN
NACIONAL DE SERVICIO CIVIL.
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2013-00415-00

En cumplimiento de auto de 24 de febrero de 2016, el Despacho **DISPONE:**

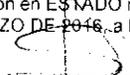
CITAR a las partes para la REANUDACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo el día **catorce (14) de junio de 2016, a las ocho y treinta minutos de la mañana (08:30 a.m.), en la Sala No. 6 piso 7, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.**

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 10 DE MARZO DE 2016, a las 8.00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA FULGENCIA ORTIZ CARDOZO.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2013-00856-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

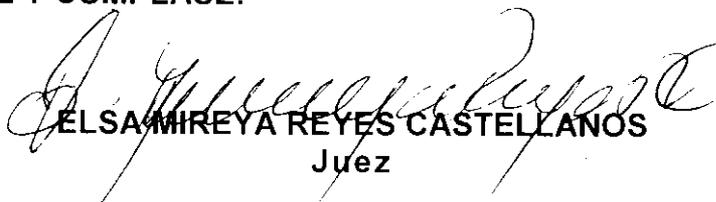
CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo el día **catorce (14) de junio de 2016, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala No. 6 piso 7**, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. WILLIAM OSWALDO CORREDOR VANEGAS vista a folio 539, como apoderado de la parte demandante.

Así mismo, **RECONOCER** personería jurídica al Dr. MANUEL JESÚS RINCÓN GONZALEZ, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 541.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 10 DE MARZO DE 2016, a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.	110013335014 2013 00856 00
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.
Demandada	Clara Fulgencia Ortiz Cardozo

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto dentro del término legal por la parte demandada contra el auto del 30 de noviembre de 2015 que decretó la suspensión provisional de los efectos de la resolución N° RDP 025871 del 6 de junio de 2013 y por lo tanto, la suspensión inmediata del pago por concepto de pensión gracia.

I. ANTECEDENTES

1.- Por conducto de apoderado judicial y ejerciendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de CPACA, acudió la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, para que se declare la nulidad de la Resolución N° RDP 025871 del 6 de junio de 2013 por medio de la cual la demandante dando cumplimiento a un fallo de tutela, le reconoció a la demandada una pensión gracia.

2.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, entre otras pretensiones, pide que se ordene a la demandada a devolver los dineros recibidos por concepto de pensión gracia.

3.- Mediante auto de 30 de noviembre de 2015, se resolvió la solicitud de medida cautelar y se decretó la suspensión provisional de los efectos de la resolución N° RDP 025871 del 6 de junio de 2013 y por lo tanto, la suspensión inmediata del pago por concepto de pensión gracia. (Folios 49 a 57).

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte, que respecto de la procedencia del recurso interpuesto, la ley 1437 de 2011 en su artículo 236, enuncia:

“El auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.5lo

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno.”

Como consecuencia de lo reglado en el citado artículo, resulta claro que contra el auto de 30 de noviembre de 2015, no **procede** el recurso de reposición, ya que dicha providencia decretó la medida cautelar solicitada, **pero sí** procede el recurso de **apelación** en el efecto devolutivo. Por lo anterior, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

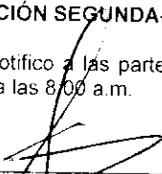
PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto contra el auto de 30 de noviembre de 2015, de conformidad con las razones de hecho y de derecho contenidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **devolutivo**, en consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 10 DE MARZO DE 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>
--